

AMPARO DIRECTO 23/2023

QUEJOSO: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ

SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

SECRETARIO AUXILIAR: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), de rubro: **PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**¹, se hace público el proyecto de sentencia del amparo directo 23/2023.

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 23/2023, promovido por ***** , en contra de la sentencia de dieciséis de junio de veintidós, dictada en el juicio de nulidad ***** por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El problema jurídico que resolverá la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar: (A) ¿El ministerio público federal puede incurrir en una actividad administrativa irregular?; (B) ¿El ministerio público federal puede incurrir en responsabilidad patrimonial estatal cuando viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal?; y, (C) ¿Cómo se aplica la figura de concurrencia de culpas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado?; y, en consecuencia, estudiar los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

¹ Tesis P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 61, con número de registro 2007922.

AMPARO DIRECTO 23/2023

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Solicitud de responsabilidad patrimonial del Estado y su correspondiente resolución.** *****, por su propio derecho, promovió una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado a la entonces **Procuraduría General de la República**². Sus pretensiones son las siguientes:

*A) El pago de la cantidad de \$***** (***** pesos (***** /100 M.N.) (sic), por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales, que constituyen la lesión patrimonial ocasionada al suscrito, por la actividad administrativa irregular por parte de esta dependencia y que le suscrito no tengo obligación de soportar.*

*b) El pago de la cantidad de \$(***** (***** pesos (***** /100 M.N.), por concepto de reparación del daño moral, que constituyen la lesión patrimonial ocasionada al suscrito, por la actividad administrativa irregular por parte de esta dependencia y que el suscrito no tengo la obligación de soportar.*

2. La petición está fundada en que fue sujeto pasivo de una detención y un arraigo ilegales, maltratos en custodia y de deficiencias y demoras en el proceso penal seguido en su contra³, el cual culminó con una sentencia condenatoria, misma que fue revocada por el Tribunal de Alzada. Entre otras cuestiones alegó que el ministerio público federal:

- Detuvo ilegalmente a ***** en flagrancia, mientras se dirigía a las instalaciones de Televisa Chapultepec acompañado de su hijo de iniciales E.H.P; y fabricó pruebas e inventó delitos con la finalidad de tenerlo retenido.

- Emitió ilegalmente un acuerdo de retención, a pesar de que no existió flagrancia; por lo que ***** estuvo retenido noventa y seis horas en las instalaciones de la SEIDO.

- Solicitó el arraigo por cuarenta días basado en testimonios que resultaron ser falsos, inducidos y aleccionados⁴; misma medida de la que se otorgó su duplicidad.

² En adelante, indistintamente PGR o Procuraduría General de la República.

³ El proceso penal culminó con la sentencia condenatoria de veintitrés de diciembre de dos mil once. Una vez recurrida, fue revocada el seis de septiembre de dos mil doce.

⁴ El solicitante menciona que el ministerio público omitió anexar al pliego consignatario la declaración ministerial de catorce de noviembre de dos mil ocho, rendida por el testigo colaborador denominado "El Pitufo" y que sí anexó una diversa declaración de seis de enero de dos mil nueve, que no se le hizo de su conocimiento durante el tiempo del arraigo. Ambas declaraciones resultaban declaratorias, por lo que alega que el atestado era un testigo inducido y falso.

AMPARO DIRECTO 23/2023

• Elaboró un pliego de consignación⁵ y solicitó una orden de aprehensión, misma que fue librada por el Juzgado Segundo de Procesos Penales con residencia en Tepic, Nayarit; por tal acto ***** fue trasladado del Centro Nacional de Arraigos en el Distrito Federal al CEFERESO 4 Noroeste, con sede en Tepic, Nayarit, donde estuvo sujeto a procesos durante tres años, diez meses, once días.

3. Además, alega que: fue exhibido ante los medios masivos de comunicación, nacionales e internacionales, como un delincuente y un colaborador del narcotráfico, con los calificativos de ser un *enemigo en casa*; y que fue identificado a través de la ficha antropométrica o señalética como procesado, situación que continuaba en los registros del sistema denominado *Plataforma México* y del Centro de Información Criminal, lo cual le ha impedido e imposibilitado en conseguir trabajo en su área de especialidad, la seguridad pública.
4. La directora general de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República negó la reparación a la parte solicitante, mediante resolución de dieciséis de abril de dos mil dieciocho. En síntesis, consideró que:

- Prescribió la reclamación al haber sido presentada el cinco de septiembre de dos mil catorce, excediendo el plazo previsto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁶; pues transcurrieron más de cinco años a partir del cuatro de enero de dos mil nueve, fecha desde la que estuvo en aptitud de haber ejercido su derecho a reclamar indemnización.

- El fundamento del reclamante – la integración de la averiguación previa de la que derivó la detención y formal prisión de ***** – carece de elementos de prueba idóneos para probar su reclamación, en contraposición de los elementos de prueba aportados por la autoridad requerida, por lo que no se considera que exista alguna actuación administrativa irregular atribuibles a los servidores públicos de la institución.

⁵ Pliego consignatorio de tres de enero de dos mil nueve, por el delito de delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud, en la modalidad de colaboración en el fomento para posibilitar la ejecución de delitos de esa naturaleza, derivado de la averiguación previa [PGR/SIEDO/UEIDCS/348/2008](#).

⁶ **Artículo 25.-** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. **Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.**

...

AMPARO DIRECTO 23/2023

- No puede ser considerada como irregular la facultad constitucional de investigación conferida al Ministerio Público de la Federación. Además, no se acreditó que las investigaciones se hubieren realizado de manera irregular y en contra de la normatividad aplicable; mientras que la autoridad probó su actuar legal y, por tanto, regular.

5. **Juicio de nulidad y su correspondiente resolución.** Inconforme, ***** promovió juicio contencioso administrativo. La demanda fue turnada a la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien la admitió bajo el número de expediente *****.
6. Seguido el juicio contencioso administrativo, la Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada. Las consideraciones torales de la sentencia de nulidad se apuntan a continuación:

- Determinó que la prescripción debía realizarse a partir de la fecha en que el reclamante fue puesto en libertad mediante una sentencia absolutoria firme y no así a partir del momento en que el ministerio público emitió el pliego de consignación de la averiguación previa ante el Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Estado de Nayarit, con residencia en el Municipio de El Rincón, en la Ciudad de Tepic. En ese sentido, estimó que no había transcurrido el término de dos años y, en consecuencia, era ilegal que la autoridad demandada hubiera considerado que el derecho del demandante se encontraba prescrito.

- Respecto del fondo, primero determinó que el demandante únicamente estaba facultado para reclamar la indemnización correspondiente por las actividades irregulares desplegadas por los funcionarios dependientes de la entonces PGR. En consecuencia, calificó como infundados los argumentos tendientes a atribuir a la PGR los actos realizados por una autoridad diferente, tales como los daños y las lesiones sufridas por los elementos integrantes de la entonces Policía Federal Preventiva.

- En seguida, consideró que las actuaciones del agente del ministerio público federal durante la integración de la averiguación previa son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del proceso penal conformaban una unidad indisoluble y, por ende, se encontraban excluidas del referido sistema constitucional de reparación por parte del Estado. Por ello, la única manera en la que se le podía atribuir una conducta irregular al ministerio público federal era que no cumpliera con las formalidades señaladas en los artículos 19, 20, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 2º, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales. Así, desestimó los argumentos del actor pues la autoridad ministerial sí cumplió con las formalidades previstas en los artículos antes mencionados y, por ello, su

AMPARO DIRECTO 23/2023

actuar no podía considerarse irregular para efectos de la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, porque del acuerdo de Orden de Búsqueda, Localización y Presentación y de la declaración ministerial de ***** se desprende: que se le hizo saber a ***** tanto las imputaciones que obraban en su contra, como el nombre de los denunciantes; quién realizó la detención; la imputación que existía en su contra; y sus derechos constitucionales; de manera previa a la notificación del acuerdo de retención legal.

- También consideró que fue el propio actor -y no la autoridad demandada- el que designó a su defensor, por lo que no podía decirse que la asignación del defensor público federal constituía una actividad irregular en tanto que dicho funcionario *también patrocinaba a una de las personas que deponían en su contra*.

- A su vez, sostuvo que el agente del ministerio público cumplió con la obligación prevista en la fracción IX del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, pues desde que el actor fue presentado ante la representación social se le efectuaron diversos exámenes médicos y se emitieron los dictámenes correspondientes, por lo que, en todo momento, se había velado por su vida e integridad física.

- Desestimó el argumento del actor relativo a que el dictamen médico inicial no fue emitido conforme a los principios éticos médicos, porque los conocimientos técnicos especializados con los que se realizan no pueden ser valorados por un agente del ministerio público, por no ser un perito en medicina.

- Estimó insuficiente la manifestación de que la agente del ministerio público no atendió la denuncia del actor en cuanto al robo de sus pertenencias, bajo la consideración de que éste no había acreditado el nexo causal entre dicha omisión y la afectación que aducía.⁷

- Apreció que la agente del ministerio público federal, al momento de emitir el pliego consignatario, sí había hecho referencia a las deposiciones a que aludía el actor, en específico, a la retractación del testigo *****.

- Declaró infundado el argumento del actor atinente a que era procedente que se le indemnizara patrimonialmente, en tanto que no tenía el deber jurídico de soportar ser sujeto a una investigación dentro de la averiguación previa abierta como consecuencia de su detención el diecisiete de noviembre de dos mil ocho, pues conforme al artículo 21 constitucional, la función del ministerio público es investigar los hechos posiblemente constitutivos de delitos y, por ende, la circunstancia de que se hubiera iniciado la averiguación previa en cita no constituye una actividad administrativa irregular.

⁷ Citó la tesis 2a. XCVIII/2014, de rubro: **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU DESARROLLO EN LA VÍA JURISDICCIONAL.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

- Determinó que todos los actos efectuados por la agente del ministerio público relacionadas con la investigación de los delitos imputados al actor, así como aquellos tendientes a acreditar el cuerpo del delito, como la inclusión de diversas probanzas y la omisión de valorar los medios probatorios, estaban excluidos del sistema constitucional de reparación patrimonial por parte del Estado por las actuaciones del ministerio público son materialmente jurisdiccionales, pues constituyen un presupuesto para la actuación de los juzgadores, ya que sin ellas no podrían enjuiciar a quienes se les imputa la comisión de un delito.⁸

- Tampoco puede imputarse a la enjuiciada como acto administrativo irregular la privación de la libertad del actor, pues ese acto también constituye un acto jurisdiccional, lo que se encuentra fuera del ámbito del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado.

- Finalmente, resolvió que era inoperante el argumento referente a que existe una actividad irregular derivada de la detención de *****, hermano del actor, ya que el actor carece de interés jurídico para reclamar una indemnización en nombre de su hermano, al no acreditar con prueba alguna que el derecho intrínseco de su hermano le hubiera sido transferido.

- Por último, se abstuvo de estudiar las pruebas periciales desahogadas durante la tramitación del juicio, pues resultaban innecesarias al hacer referencia a las facultades jurisdiccionales de la PGR.

7. **Juicio de amparo directo y su correspondiente resolución.** ***** promovió juicio de amparo en contra de la sentencia anteriormente referida. En su demanda hizo valer los siguientes conceptos de violación:

Primer concepto de violación.

- La sentencia reclamada es inconstitucional pues, para determinar la improcedencia de la indemnización por concepto de actuación irregular del Estado, partió de premisas incorrectas que ocasionaron una determinación indebidamente fundada y motivada. Tales premisas son:

o No se puede analizar la actividad irregular de la PGR ejercida dentro de la etapa de averiguación previa, por ser actos materialmente jurisdiccionales.

o No era posible advertir un nexo causal entre las afectaciones sufridas por el quejoso y la actividad irregular desempeñada por el personal adscrito a la PGR.

- Si la sala responsable hubiera hecho un control *ex officio* del artículo 1, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, habría advertido que era

⁸ Apoyó tales consideraciones en la tesis aislada 2a. CVIII/2016 (10a.) de rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE DIVERSAS PRUEBAS RECABAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE HAYAN DECLARADO ILÍCITAS POR EL ÓRGANO JUDICIAL, NO SE TRADUCE EN UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

procedente analizar que la actividad irregular atribuida al personal adscrito a la entonces PGR daba lugar a una indemnización a favor del quejoso, sin que fuera un impedimento que las actuaciones del ministerio público sean consideradas materialmente jurisdiccionales.

o Al respecto, la exposición de motivos de la Ley reconoce que la concurrencia de agentes o coautoría puede presentar diversas modalidades, como lo es entre dos o más dependencias de la Administración pública, entre una dependencia y algún organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio o cualquier variante posible de acuerdo con la organización administrativa vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos.

- Si la Sala responsable hubiera hecho un estudio completo y exhaustivo de las pruebas ofrecidas y las constancias que obran en el expediente de origen, partiendo de la premisa de que es posible reclamar una actividad irregular del Estado a la PGR sobre los actos relacionados con la etapa de investigación dentro de la averiguación previa, habría advertido que se acredita la existencia del nexo causal entre las afectaciones sufridas por el quejoso y la actuación irregular por parte del personal adscrito a la entonces PGR.

- En términos de los artículos 21, inciso b) y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en aras de no perjudicar el derecho a recibir una indemnización por reparación integral del daño, la víctima puede reclamar el pago de la indemnización a cualquiera de los entes responsables y, concluir lo contrario, implicaría imponer un requisito desproporcional e injustificado a su derecho, toda vez que se obligaría al gobernado a ejercer una acción de responsabilidad patrimonial en contra de cada una de las dependencias a las cuales pertenecen los funcionarios que fueron culpables de sus afectaciones.

- Máxime si fue la propia PGR quien condujo la irregular investigación inicial de los hechos que fueron reprochados y quien ordenó la detención del promovente, génesis de los actos de tortura, encarcelamiento y violaciones a derechos humanos que después cometieron otras autoridades .

- La sala responsable omitió tener en consideración que nos encontramos en un caso donde existe concurrencia en los hechos y en las condiciones causales, así como de agentes del Estado en la generación de la lesión reclamada, por lo que, basta que el quejoso haya reclamado la responsabilidad patrimonial del Estado ante la entonces PGR para que sea procedente que se analicen la totalidad de las actuaciones irregulares y se determine el monto de indemnización.

- Contrario a lo sostenido por la sala responsable, las irregularidades sí pueden ser atribuibles a la PGR, pues fueron realizadas en cumplimiento a una orden dictada por un servidor público de su adscripción.

AMPARO DIRECTO 23/2023

- Las personas juzgadoras, al momento de analizar violaciones graves a derechos humanos, deben atender a un estándar de prueba atenuado que les permita analizar los indicios, pruebas directas e indirectas y testimoniales, en relación con el contexto en el que ocurrieron los hechos.

Segundo concepto de violación.

- La sentencia reclamada es ilegal al exigirle al quejoso que reclame la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a cada autoridad que haya intervenido durante el proceso y que ésta no le sea atribuible a la PGR, lo que transgrede la esfera jurídica del quejoso por incumplir con el artículo 109 Constitucional.

- La sentencia reclamada es inconstitucional al estimar necesario que el quejoso reclame la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a la Policía Federal Preventiva, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, pues en ningún momento la normatividad ha establecido que el individuo al que se le vulneraron sus derechos, derivados de la actividad administrativa irregular del Estado, deba solicitar la indemnización por responsabilidad patrimonial estatal a cada funcionario que haya participado en la vulneración.

- La ausencia de reglamentación legislativa genera que resulte inconstitucional que los magistrados soliciten que se reclame la indemnización a la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que, el quejoso estimó necesario que la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado fuera presentada ante la PGR debido a que la emisión del acuerdo de orden de búsqueda y presentación fue lo que generó la ilegal detención.

- La Sala responsable debió analizar las violaciones imputadas a las autoridades señaladas por el quejoso, sin que sea dable que se imponga una obligación desproporcional al pretender que se reclame ante cada funcionario o dependencia que intervino en el procedimiento, pues se trata de una carga excesiva e inconstitucional.

- El quejoso reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado a la PGR porque en la etapa pre-procesal a cargo del ministerio público federal se fabricaron esos indicios, de ahí que sea factible y procedente reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial estatal a esa, entonces, dependencia, toda vez que integró una averiguación previa sin elementos probatorios de la supuesta responsabilidad penal.

Tercer concepto de violación.

- Es ilegal e inconstitucional la sentencia reclamada pues, para confirmar la validez de la resolución impugnada, la responsable sostiene sus argumentos en premisas falsas que incidieron en el resultado arribado dentro de su determinación, demostrándose que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

AMPARO DIRECTO 23/2023

- La responsable partió de una premisa falsa que es que la actividad del ministerio público en las etapas de investigación se encuentra excluida del ámbito restitutorio de la responsabilidad patrimonial del Estado, en virtud de que forma parte de un procedimiento de carácter jurisdiccional.

- De la tesis 2a. CX/2016 de rubro: **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.**, se advierte que, para que los actos del ministerio público puedan considerarse exentos del ámbito restitutivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, éste debe de haber cumplido con sus funciones constitucionales y legales de argumentar sólidamente las razones por las que se advirtió la materialidad del hecho delictivo y la probable responsabilidad en su comisión.

- Así, los actos del ministerio público no gozan de una inmunidad general o absoluta frente a los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial, pues si bien es cierto que dicho órgano debe realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, también lo es que sus conductas deben apegarse a las formalidades establecidas constitucionalmente, así como en el Código Federal de Procedimientos Penales.

- La Sala responsable se limita a afirmar que, derivado de que los actos que dieron motivo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado son atribuibles al ministerio público en la etapa de investigación, estos se encuentran exentos de cualquier análisis en la vía de responsabilidad patrimonial en virtud de su naturaleza.

- La Sentencia reclamada es omisa en realizar un análisis fáctico y lógico-jurídico sobre si las actuaciones ministeriales y de la policía bajo su mando e instrucción fueron regulares, pues se limita a otorgar valor probatorio pleno a las manifestaciones realizadas por la aquí tercero interesada y, de ahí, a determinar que no le asiste la razón a la quejosa.

- La sentencia reclamada no estudió exhaustivamente cada una de las actuaciones realizadas por el ministerio público, pues las actuaciones irregulares consistieron en: (i) en la fabricación de una averiguación previa; (ii) en la maquinación de testimonios por personas que se encontraban en una situación jurídica que impedía se les concediera la categoría de testigos colaboradores; (iii) en que se ocultase información al juez penal; y (iv) que se interpretara sesgadamente la averiguación previa, no con ánimo de esclarecer la verdad, sino de conseguir a toda costa la privación de la libertad del suscrito.

- Contrario a lo manifestado por la Sala responsable:

o El agente del ministerio público federal no cumplió con lo establecido en el artículo 19 Constitucional, pues:

AMPARO DIRECTO 23/2023

- En la detención golpearon y lesionaron a la parte quejosa, fracturando su costilla sin que dicha situación se haya hecho constar en algún reporte clínico por parte de los peritos médicos de la Procuraduría General de la República.

- El quejoso tampoco recibió una adecuada atención médica, pues no se tomaron radiografías necesarias para determinar la gravedad de las lesiones sufridas, sino hasta cuatro días después de que fueron causadas.

- El agente del ministerio público no tomó las medidas disciplinarias necesarias en contra de los elementos de la policía que realizaron la detención del quejoso sin la existencia de una orden de aprehensión, a pesar de que se presentó un escrito en la averiguación previa donde solicitó que sean investigados los hechos.

- o El agente del ministerio público federal no analizó los exámenes de los peritos en grafoscopia, dactiloscopia, rodizonato de sodio, genética, toxicológico y de balística, que se practicaron las veintidós horas con treinta, siendo que el acuerdo de retención por un término de cuarenta y ocho horas lo emitió a las veintidós horas con diez minutos, o sea veinte minutos después de practicar las periciales, sin haberle dado a conocer las imputaciones, mismas que se hicieron saber hasta las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos. Todo ello, el diecisiete de noviembre de dos mil ocho.

- o El agente del ministerio público federal no analizó los exámenes de los peritos en grafoscopia, dactiloscopia, rodizonato de sodio, genética, toxicológico y de balística, que se practicaron las 22:30, siendo que el acuerdo de retención por un término de 48 lo emitió a las 22:10 horas, o sea 20 minutos de practicar las periciales, sin haberle dado a conocer las imputaciones, mismas que se hicieron saber hasta las 23:45 del 17 de noviembre de 2008.

- o El agente del ministerio público federal incurrió en diversas irregularidades, pues su actuar fue establecido en el artículo 123, párrafo tercero, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues existieron violaciones a los preceptos previamente citados y, por lo tanto, dichas conductas son causantes de responsabilidad penal y administrativa.

- La sala responsable se limitó a declarar la validez de la resolución impugnada, bajo el argumento de que los actos realizados por el ministerio público en la etapa de investigación son materialmente jurisdiccionales y, por ello, se encuentran excluidos para ser materia de responsabilidad patrimonial estatal, de la que se evidencia que no realizó un estudio del caso en concreto, pues no basta con esa simple manifestación para que la resolución reclamada cumpla con una debida fundamentación y motivación.

- Sin embargo, el artículo 109 Constitucional no contiene ninguna restricción expresa para que proceda una indemnización patrimonial por actos materialmente jurisdiccionales, ya que el legislador está en total posibilidad e, inclusive, obligado a ampliar el alcance y procedencia del

AMPARO DIRECTO 23/2023

procedimiento de responsabilidad patrimonial estatal para garantizar que éste sea un idóneo y efectivo mecanismo para lograr la restitución de los derechos de cualquier víctima que ha sufrido de violaciones a sus derechos humanos, por lo que sí es dable demandar una indemnización por el daño causado como consecuencia de una actividad irregular del Estado producto de actos materialmente jurisdiccionales.

Cuarto concepto de violación.

- La sentencia viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, toda vez que se limitó a reconocer la validez de la resolución recurrida al considerar que la misma era improcedente bajo la premisa de que para efectos de la responsabilidad patrimonial del Estado, las actuaciones en que participa el ministerio público son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional en virtud de que las etapas del proceso penal conforman una unidad indisoluble y, por ende, se encuentran excluidas del referido sistema constitucional, **lo que implicó que no se realizara un estudio de las pruebas periciales y testimoniales desahogadas durante la tramitación del juicio, así como de las documentales exhibidas.**

- Así, en la resolución reclamada no se realizó un estudio completo de las pruebas ofrecidas por la quejosa, lo que tuvo como consecuencia que se declarara la validez de la resolución impugnada considerando únicamente las pruebas de la autoridad demandada.

- La quejosa ofreció una serie de pruebas que, en su conjunto, tenían la finalidad de acreditar que todas y cada una de las pruebas ministeriales irregulares terminaron por vincular a proceso penal al actor y, con ello, se acreditaba a su vez el nexo causal entre dichas conductas y el daño resentido.

- A pesar de ello, la sala responsable consideró que los daños probados no podían ser imputables a la entonces PGR, y con ello se evidencia la falta de estudio de las diversas pruebas ofrecidas, pues de lo contrario, hubiera advertido la serie de irregularidades que se cometieron en contra de la parte quejosa y que tuvieron consecuencias gravosas sobre su persona.

- La sala responsable no realizó un estudio adecuado de las pruebas ofrecidas por la parte actora para acreditar la actividad irregular de la autoridad demandada por la cual debía indemnizarse patrimonialmente al quejoso.

- La sentencia reclamada no realizó análisis o estudio alguno de las pruebas periciales desahogadas durante la tramitación del juicio, es decir, las pruebas periciales en materia de psicología y odontología, pues las mismas se ofrecieron y desahogaron con la finalidad de probar el daño físico derivado de la actividad irregular estatal, misma que no tenía la obligación de soportar el ahora quejoso.

- De igual manera, en la sentencia reclamada no se analizaron las pruebas supervenientes ofrecidas en juicio, consistentes en el informe de admisibilidad número 141/20 de la Comisión

AMPARO DIRECTO 23/2023

Interamericana de Derechos Humanos en la petición 1413-08 y el oficio número FGR/FEAI/1717/2020, las cuales se ofrecieron y desahogaron la finalidad de probar las irregularidades con las que se condujo la autoridad demandada, al determinar incorrectamente que no era necesario su estudio, pues de manera incongruente e ilógica consideró que no había actividad irregular.

- La sala se limitó a realizar el estudio inacabado de las pruebas ofrecidas por las partes, lo que coloca al quejoso en un estado de incertidumbre jurídico, ya que no tiene la certeza de que se haya realizado un estudio detallado de las pruebas documentales ofrecidas, lo que tiene como consecuencia que se dicte una sentencia viciada de origen.

- La sentencia reclamada carece de debida fundamentación y motivación porque inadecuadamente consideró infundado los argumentos referentes a que la entonces PGR, debe indemnizar al quejoso por el daño ocasionado con su exhibición en los medios de comunicación y a la opinión pública, al considerar que esa actividad no puede ser atribuible a la PGR.

- Ello, pues resulta equivocado, ya que de haber realizado un estudio exhaustivo y adecuado de las constancias que integran el juicio de origen, habría advertido que el hoy quejoso, desde su escrito de reclamación patrimonial ofreció como pruebas diversas notas periodísticas, de las que se desprende que fue exhibido como colaborador de la delincuencia organizada, pues si bien fueron los medios de comunicación los encargados de dar difusión a la información, fue la PGR quien se las proporcionó.

Quinto concepto de violación.

- El artículo 1, párrafos primero y segundo, en sus porciones normativas *administrativa*, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es inconstitucional al contravenir los derechos humanos de igualdad ante la ley, el acceso a la justicia, a la protección judicial, en su vertiente de acceso a un recurso judicial idóneo, y de reparación integral del daño.

- Esa norma es contraria al bloque de constitucionalidad pues restringe desproporcionada e injustificadamente el derecho del quejoso para solicitar la reparación integral del daño por actos de autoridades que violentan sus derechos humanos, únicamente en los casos donde dichas autoridades ejerzan funciones formal y materialmente administrativas, transgrediendo también el derecho a un recurso judicial idóneo por impedirle al quejoso combatir y acceder a una indemnización suficiente frente a violaciones cometidas por autoridades que ejercieron irregularmente sus atribuciones materialmente jurisdiccionales.

- Tal violación trascendió a la sentencia reclamada, pues la sala responsable se abstuvo de analizar la actividad irregular del personal adscrito a la PGR, bajo el argumento de que el ministerio público, al ejercer actos relacionados con la etapa de investigación dentro de la averiguación previa, se encuentra excluido del sistema de reparación patrimonial del Estado, por ser de materia jurisdiccional y no de naturaleza administrativa.

AMPARO DIRECTO 23/2023

- La omisión de realizar dicho control *ex officio* derivó en la restricción de los derechos del quejoso en tanto que la sala responsable concluyó indebidamente que las actuaciones en las que participa el Ministerio Público de la Federación son elementos integrantes de un procedimiento materialmente jurisdiccional, en virtud de que las etapas del proceso penal conforma una unidad indisoluble y, por ende, se encuentran excluidos del referido sistema constitucional de reparación por parte del Estado.

8. La demanda fue turnada al Vigésimo Tercer Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual la admitió bajo el número de expediente amparo directo 600/2022. Seguido el juicio en su curso natural, en sesión de catorce de junio de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado del conocimiento solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. **Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción.** Una vez recibidos los autos, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, bajo el número de expediente 411/2023 y ordenó que la misma fuera turnada a la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
10. En sesión de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, esta Primera Sala resolvió que, dada la trascendencia e importancia del asunto, ejercería la facultad de atracción para conocer y resolver el amparo directo 600/2022 del índice del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
11. **Radicación del amparo directo en esta Suprema Corte.** En auto de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Alto Tribunal registró el expediente de amparo directo con el número 23/2023 y ordenó que se radicara en esta Primera Sala y que se le turnara al señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
12. **Avocamiento.** En auto de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente de esta Primera Sala tuvo por recibidos los autos del amparo directo 23/2023, se abocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos al Ministro Ponente.

AMPARO DIRECTO 23/2023

II. COMPETENCIA

13. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de que su resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

14. Esta Primera Sala estima innecesario el pronunciamiento respecto de la oportunidad, legitimación y procedencia, toda vez que ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado de Circuito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

15. Para que esta Primera Sala esté en aptitud de contestar los conceptos de violación hechos valer, dividirá el estudio en tres preguntas principales: (A) ¿El ministerio público federal puede incurrir en una actividad administrativa irregular?; (B) ¿El ministerio público federal puede incurrir en responsabilidad patrimonial estatal cuando viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal?; y, (C) ¿Cómo se aplica la figura de concurrencia de culpas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado?. Una vez respondidas dichas preguntas, se contestarán los conceptos de violación hechos valer.

(A) ¿El Ministerio Público puede incurrir en una actividad administrativa irregular?

¿La Procuraduría General de la República es sujeto de la responsabilidad patrimonial estatal?

16. El artículo 109, último párrafo, Constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 109.- ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

AMPARO DIRECTO 23/2023

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

17. De acuerdo con el texto constitucional, el Estado es responsable por los daños causados en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular. Esa responsabilidad conlleva un derecho en favor de los particulares para ser indemnizado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
18. Así, cabe precisar quiénes son susceptibles de generar una responsabilidad patrimonial estatal. Ello, a fin de contestar la pregunta de *si los ministerios públicos pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial estatal*.
19. El primer párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Estatal establece lo siguiente:

Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.*

20. De acuerdo con dicho artículo, los entes públicos federales serán los sujetos de esa ley. Por entes públicos federales debe entenderse, entre otros, las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.
21. La -hoy- Fiscalía General de la República es un *órgano público autónomo* en términos del arábigo 102, apartado A, Constitucional. Lo que significa que se trata de un organismo constitucional autónomo, de aquellos a los que hace referencia el artículo transcrito y, por lo tanto, es responsable patrimonialmente por su actividad administrativa irregular.
22. Ahora bien, la Procuraduría General de la República, antecedente de la referida Fiscalía, en términos del artículo 1° de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y aplicable al momento de los hechos,⁹ se

⁹ **Artículo 1.-** *Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.*

La Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus

AMPARO DIRECTO 23/2023

encontraba ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal. Por lo que, al pertenecer a la Administración Pública Federal, también le resulta aplicable la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

23. Una vez que ha quedado claro que la Procuraduría General de la República es susceptible de ser responsable patrimonialmente, la siguiente interrogante a responder es cómo puede incurrir en actividad administrativa irregular.

¿Qué actos ministeriales constituyen actividad administrativa irregular?

24. La responsabilidad patrimonial del Estado tiene las características de directa y objetiva.¹⁰ Es **objetiva** en tanto que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado. Es **directa** en tanto que cuando el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o dolo del servidor que causó el daño, sino únicamente la irregularidad de su actuación y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.¹¹
25. El concepto de **actividad administrativa irregular**, relacionado con la característica de responsabilidad objetiva, se refiere a aquellos actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.¹²
26. **La actuación regular del Ministerio Público.** Este Alto Tribunal ha aceptado que el Ministerio Público Federal puede incurrir en actividad administrativa irregular, cuando no lleve a cabo sus funciones constitucionales de manera regular.¹³
27. Para una mejor comprensión de lo anterior, esta Primera Sala estima oportuno

servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

¹⁰ Tesis P./J. 42/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 722, con número de registro digital 169424, de rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Tesis 2a. CX/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, p. 1549, con número de registro digital 2012993, de rubro: **ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL ÓRGANO JUDICIAL EMITA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN LA CAUSA PENAL.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

detallar en qué consiste la actividad regular del Ministerio Público y, una vez explicado, exponer cómo puede realizar su función de manera irregular.

28. La función *regular* del ministerio público federal durante la averiguación previa consiste en realizar *las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado*, a efecto de estar en aptitud de ejercer la acción penal.¹⁴
29. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19¹⁵, 20, apartado A,¹⁶, 21¹⁷ y 102,

¹⁴ Ídem.

¹⁵ **Artículo 19.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹⁶ **Artículo. 20.-** En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculcado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

...

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

...

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

...

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

¹⁷ **Artículo 21.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

AMPARO DIRECTO 23/2023

apartado A¹⁸, de la Constitución Federal, así como los diversos 2º, fracción II,¹⁹ 15²⁰, 16²¹, 123²² y 128²³ del Código Federal de Procedimientos Penales,

¹⁸ **Artículo 102.- A.** La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

...
El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

...
¹⁹ **Artículo 20.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

...
II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como a la reparación del daño;

...

²⁰ **Artículo 15.-** Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

²¹ **Artículo 16.-** El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculcado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

²² **Artículo 123.-** Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

²³ **Artículo 128.-** Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese

AMPARO DIRECTO 23/2023

aplicables al caso, el Ministerio Público de la Federación lleva a cabo la averiguación previa y ejerce, en su caso, la acción penal ante los órganos jurisdiccionales competentes. Al hacerlo debe observar las formalidades y términos prescritas para salvaguardar las garantías de los particulares. Entre ellas, se encuentran:

- a) Hacer constar quién realizó la detención o ante quien compareció el inculpado, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado;
- b) Se le hará saber al inculpado la naturaleza y causa de su acusación, así como el nombre del denunciante o querellante;
- c) Se le hará saber al inculpado los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga, particularmente, dentro de la averiguación previa; estos son:

practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

- a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;*
- b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;*
- d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;*
- e) Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y*
- f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.*

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

AMPARO DIRECTO 23/2023

- a. A no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
 - b. Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quisiere o no pudiere designar un abogado, se le designará uno de oficio;
 - c. Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
 - d. Que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación;
 - e. Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se deberán de tomar en cuenta para dictar la resolución que corresponda;
 - f. Que se le conceda su libertad bajo caución;
 - g. Que no quede incomunicado con las personas que él solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer;
- d) A designar un traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero que no hable suficientemente español;
- e) A que los hombres y las mujeres sean separados en los lugares de detención y reclusión;
- y,
- f) Que se respeten los plazos previstos en las disposiciones citadas.

30. **La actividad administrativa irregular ministerio público.** Establecida la función ministerial regular, ahora esta Primera Sala se encuentra en aptitud de explicar cuándo el actuar del ministerio público es *irregular*.

31. Como se dijo, la responsabilidad patrimonial estatal es objetiva, por oposición a la responsabilidad subjetiva. La diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva radica en que mientras la primera se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa, la segunda implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño.²⁴

32. Del contenido proceso legislativo que dio origen al reconocimiento de responsabilidad patrimonial estatal se advierte que, en un primer momento, el Poder Reformador de la Constitución consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial amplio que abarcaba cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares para que procediere la indemnización correspondiente.²⁵

²⁴ Tesis P./J. 43/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, p. 719, con número de registro digital 169428, de rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

²⁵ Ídem.

AMPARO DIRECTO 23/2023

33. Posteriormente, se circunscribió a la calidad objetiva, esto es, a aquellos daños producidos de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.²⁶
34. Así, se ha considerado que la regulación de la responsabilidad patrimonial estatal abandona la intención de contemplar todos los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, **a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal**, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.²⁷
35. Esto es, se debe entender que los actos administrativos irregulares son los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal: aquellos que no observan el marco jurídico aplicable.
36. Para efectos de esta ley puede entenderse que los actos administrativos son los realizados con motivo de la función administrativa. Ahora, la función administrativa es la realizada por el Estado de una manera concreta, inmediata, continua y espontánea para satisfacer de manera directa las necesidades públicas.²⁸ Esa función se contrapone a las diversas legislativa y jurisdiccional.
37. La función legislativa tiene por objeto la creación de normas de carácter general, imperativas y coercitivas.²⁹ Por su parte, las atribuciones de carácter jurisdiccional son aquellas que se encuentran relacionadas con la facultad de resolver controversias derivadas de la aplicación de leyes.³⁰

²⁶ Ídem.

²⁷ Ídem.

²⁸ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer curso.*, 10a. ed. Porrúa, México, 2017, p. 37.

²⁹ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza Manuel, *ob. cit.*, p. 31.

³⁰ Véase la tesis aislada s/n, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 151-156, Tercera parte, p. 121, con número de registro digital 237688, de rubro: **FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

38. Esta Primera Sala precisa que las actuaciones ministeriales realizadas durante la averiguación previa se encuadran dentro un mismo acto continuo que implica el procedimiento penal, el cual abarca el aludido procedimiento de averiguación previa, así como los de preinstrucción, instrucción y primera instancia. En la averiguación previa, el ministerio público lleva a cabo actuaciones materialmente administrativas, toda vez que se refieren a la manera concreta, inmediata, continua y espontánea que se ejerce la función de persecución e investigación de los delitos.
39. No obstante ello, no debe confundirse con qué es el proceso penal, el cual abarca los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como el de apelación. En él se llevan a cabo funciones materialmente jurisdiccionales relacionadas con la resolución de si un hecho es o no constitutivo de delito, la determinación de la responsabilidad penal del acusado y la imposición de penas y medidas de seguridad.³¹ Cabe señalar que estas actuaciones pueden ser revisadas a fin de establecer una indemnización mediante la institución del error judicial, cuyo procedimiento y reglas no son materia de la presente ejecutoria.
40. En relación con la mención de actos ilegales, debe decirse que, a consideración de esta Primera Sala, deben comprenderse los actos ilícitos, tanto típicos como atípicos, tal y como se explica a continuación.
41. Un ilícito se puede definir como un acto contrario a una norma regulativa de mandato. Un ilícito típico es una conducta obligatoria contraria a una norma de mandato que tiene una textura de regla. Por el contrario, un ilícito atípico es aquella conducta obligatoria contraria a una norma de que tiene una textura de principio.³²
42. Algunos de los actos ilícitos típico que puede cometer el ministerio público federal, en relación con el sistema penal que en el presente caso se revisa, son la

³¹ **Artículo 4o.-** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.
(...)

³² Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, 2a. ed., Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 25-27.

AMPARO DIRECTO 23/2023

contravención al artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales. Ese artículo es del tenor siguiente:

Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda. Realizada la detención se procederá a su registro inmediato. En el caso del acuerdo de retención se procederá a actualizar su registro;

V.- Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes.

43. Así, se podría incurrir en una actividad administrativa irregular cuando:

a) El ministerio público no recibe una denuncia presentada de forma oral o escrita o, en su caso, no le da el correcto trámite;

b) El ministerio público no acuerda la detención o retención o no registra inmediatamente la detención;

c) El ministerio público no informa al detenido o inculpado sobre sus derechos constitucionales.

d) El inculpado es sujeto de maltrato en su **retención** o durante ésta se le pide contribución o gabela, en franca contravención al artículo 19 constitucional.

e) El Ministerio Público dicta o realiza **por sí** una intervención de comunicaciones o alguna de las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento, embargo o las órdenes de

AMPARO DIRECTO 23/2023

aprehensión o cateo, sin solicitarlo al juez competente;

f) El Ministerio Público no realiza alguna de las determinaciones de reserva, no ejercicio o ejercicio de la acción penal en un tiempo razonable; entre otros.

44. Por su parte, los ilícitos atípicos se refieren a aquellos casos que *prima facie* está regulado por una regla permisiva, pero que modifica su estatus deóntico -pasando a estar prohibido- una vez que han sido considerados todos los factores. Es decir, implican un acto que parece permitido, pero, una vez analizado, contraviene un principio y, por ende, está prohibido.³³ Las especies más comunes de ilícitos atípicos son las de abuso del derecho, fraude a la ley o desvío de poder.

45. Algunos ejemplo de ilícitos atípicos en los que puede incurrir el ministerio público son los siguientes:

a) Si se le llama a declarar a una persona en calidad de testigo, a sabiendas de que es un probable responsable del delito que se investiga, con el fin de sortear el principio de que *nadie puede ser obligado a declarar en su contra*.

b) Que no se le admitan pruebas de descargo al inculpado, bajo razones de falta de idoneidad y pertinencia que sean a todas luces frívolas, *en detrimento del derecho a la defensa adecuada*.

c) Que se establezcan arbitrariamente medidas precautorias de manera tal que impidan al inculpado desplegar una *defensa adecuada*, de tal manera que se le haya dejado en el más elemental estado de indefensión.

d) Que no se le nombre un traductor a una persona que no hable o no entienda suficientemente el castellano, ya sea por ser extranjero o por pertenecer a un pueblo o una comunidad indígena, lo cual vulneraría la defensa adecuada.³⁴

46. En el caso que nos ocupa resultan de especial relevancia los ilícitos atípicos

³³ Ibidem, p. 28.

³⁴ **Artículo 124 Bis.**- En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirlos en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

AMPARO DIRECTO 23/2023

debido a que, **atendiendo a la causa de pedir del solicitante de la responsabilidad patrimonial estatal materia de la litis, la actividad administrativa irregular por parte del ministerio público federal consistió en un ejercicio faccioso del poder al llevar a cabo su atribución constitución de realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.** Ello es lo que doctrinariamente se conoce como desvío de poder.

47. Además, de acuerdo con el cuarto concepto de violación, la Procuraduría General de la República presentó al hoy quejoso como *El Enemigo en casa*, ante los medios de comunicación, lo cual impactó en su derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal. De haberlo hecho, también incurriría en un ilícito atípico por violentar dicho principio, susceptible de actualizar una actividad administrativa irregular, tal y como se verá en las posteriores secciones.
48. Ahora bien, regresando al tema del desvío de poder, éste es una especie de ilícito atípico que puede conceptualizarse como la utilización de una potestad pública, excediendo los límites competenciales, formales o de resultado que pretendía la norma facultativa.³⁵
49. El exceso de poder se refiere a diversos aspectos: a la competencia del acto, a la forma del acto o al fin mismo, esto es, a la consecuencia que pretendía alcanzarse con el resultado de la norma que confiere poder.³⁶
50. Para interpretar que se han vulnerado esos fines es necesario recurrir a los principios que justifican tanto la propia regla que confiere poder como a las reglas regulativas que determinan su uso permitido, de manera que la desviación de poder supone también la existencia de una dialéctica entre las reglas y los principios, la idea de que el sentido y alcance de las reglas no puede determinarse con independencia de los principios.³⁷

³⁵ Atienza, Manuel, y Ruiz Manero, Juan, *Ilícitos atípicos*, op. cit., p. 92.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibidem, p. 93.

AMPARO DIRECTO 23/2023

51. En este orden de ideas, es dable sostener que el ministerio público incurre en un desvío de poder cuando despliega sus atribuciones constitucionales y legales para un fin diverso a *acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado*.

¿Qué defensa tiene el gobernado que ha sufrido una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público?

52. En esta tesitura, el gobernado que sufre una actividad administrativa irregular que no tiene la obligación jurídica de soportar por parte del Ministerio Público Federal puede solicitar una **indemnización** en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial Estatal.
53. Ahora, para observar cómo se tiene que demostrar que el ministerio público desplegó una actividad administrativa irregular que el particular no tenía la obligación jurídica de soportar, se tiene que atender a si incurrió en una ilicitud típica o atípica.
54. Si incurrió en una ilicitud típica basta con demostrar que el ministerio público desplegó sus facultades de investigación del cuerpo del delito y del probable responsable en franca contravención a las formalidades esenciales del procedimiento que la Constitución y la legislación prevén al respecto.
55. Para demostrar que se incurrió en una ilicitud atípica, se tiene que probar que el ministerio público llevó a cabo sus atribuciones constitucionales y legales, violando algún principio de los procedimientos penales. Por ejemplo, que, en lugar *acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado*, busque un fin propio.
56. Esta Primera Sala plantea que se atienda a la doctrina de la *persecución maliciosa* para demostrar tal ilicitud atípica, a fin de contar con un estándar probatorio adecuado para tal efecto. A continuación, se explica dicha doctrina.
57. En relación con el desvío de poder, se encuentra la idea de litigio frívolo - *vexatious litigation*- y persecución maliciosa -*malicious persecution*-. La litigación frívola se refiere al ejercicio de una acción sin que existan fundamentos

AMPARO DIRECTO 23/2023

suficientes que la soporten, con el único propósito de causar molestia a la parte contraria. Es decir, se refiere a una demanda o a un recurso interpuesto maliciosamente o sin causa alguna.³⁸ Se trata de un litigio iniciado por alguien que sabe o razonablemente sabría que no tiene fundamentos para ello.³⁹

58. Para obtener una indemnización por un litigio frívolo, en las jurisdicciones anglosajonas se ha establecido la acción por persecución maliciosa.⁴⁰ Una persecución maliciosa se refiere a un procedimiento civil o penal incoado con un propósito impropio o sin una causa probable. La acción por persecución maliciosa requiere de: i) el inicio o continuación de un procedimiento civil o criminal; ii) que ese procedimiento se lleve a cabo sin base o fundamento alguno; iii) que se lleve con malicia; iv) y que culmine con una resolución en favor del perseguido.⁴¹
59. En la recepción de dicha figura al derecho mexicano, esta Primera Sala considera que no es necesario demostrar la malicia, como se hace en otras legislaciones. Primero, porque ello contravendría la idea constitucional de que el Estado responda de manera objetiva, ya que se estaría calificando la intencionalidad con la que el servidor público desplegó su actuar. Y, segundo, porque, de cualquier manera, ello quedaría demostrado al probar que no existía base o fundamento alguno para llevarlo a cabo.
60. A mayor abundamiento, al momento de probar que no existía base o fundamento alguno para emprender la persecución penal, el solicitante de la responsabilidad patrimonial estatal debe demostrar mediante una argumentación suficiente y con los medios probatorios que estime necesarios que **se trata de un litigio penal iniciado por el Ministerio Público a sabiendas que sabía o razonablemente sabría que no tiene bases para llevarla a cabo.**

(B) ¿El Ministerio Público puede incurrir en responsabilidad patrimonial estatal cuando viola el principio de presunción de inocencia en su

³⁸ Garner, Bryan A., "vexatious suit", en *Black's Law Dictionary*, 8a. ed., Thomson West, Estados Unidos de America, 2004, p. 1596.

³⁹ https://www.law.cornell.edu/wex/vexatious_litigation

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Garner, Bryan A., "malicious prosecution", en *Black's Law Dictionary*, op. cit. p. 977.

vertiente extraprocesal?

61. **Breves apuntes sobre la presunción de inocencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido el principio de presunción de inocencia como aquel por virtud del cual el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.⁴² Esto último se traduce en que la representación social, por la mera razón de acusar, es a quien le incumbe probar los elementos constitutivos de delito y la culpabilidad del imputado.
62. También es dable conceptualizar al principio de presunción de inocencia como aquel por virtud del cual la autoridad debe reconocerle, *prima facie*, a una persona la calidad de inocente en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, lo que tiene como consecuencia el desplegar la carga de la prueba a la autoridad.
63. De ese modo, la Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todos los inculcados **deben ser tratado con la calidad de inocente** hasta que se demuestre lo contrario.⁴³
64. Así, la presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como el derecho fundamental en favor de toda persona con base en el cual se exige que, para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.⁴⁴

⁴² Tesis P XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 14, con número de registro digital 186185, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

⁴³ Contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de enero de dos mil catorce, párr. 84.

⁴⁴ Ibídem, párr. 85.

AMPARO DIRECTO 23/2023

65. La naturaleza del principio de presunción de inocencia es la de un derecho fundamental, una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento sancionador, el cual alcanza una eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrenta a una acusación estatal.⁴⁵
66. Esa garantía puede manifestarse de múltiples maneras. Así, se han identificado al menos tres dimensiones: 1) como trato procesal; 2) como regla probatoria; y, 3) como estándar probatorio.
67. *Como trato procesal.* Según esta vertiente, el trato procesal que se le debe dar al imputado es el de presunto inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Esto implica una orden a los jueces de impedir, en la mayoría de lo posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable. Es decir, el juez debe evitar cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.⁴⁶
68. En otras palabras, el imputado goza del derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.
69. *Como regla probatoria.* Según esta vertiente, este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba de cargo y quien debe de aportarlos para que se pueda destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.⁴⁷
70. *Como estándar de prueba.* Debido a esta dimensión del principio de presunción de inocencia, los jueces deben ordenar la absolución de los inculpadados cuando durante la valoración de las pruebas ofrecidas en el proceso no se observe que

⁴⁵ Contradicción de tesis 200/2013, *óp. cit.*, párr. 87.

⁴⁶ Tesis 1ª/J. 24/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 478, con número de registro 2006092, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**"

⁴⁷ Tesis 1ª/J. 25/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 478, con número de registro 2006093, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO REGLA PROBATORIA.**"

AMPARO DIRECTO 23/2023

existan pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión del delito y la responsabilidad de la persona. Esta vertiente implica dos normas: a) la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; b) una regla de prueba, la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que se satisfaga el estándar de prueba.⁴⁸

71. **La presunción de inocencia en su vertiente de trato extraprocesal o efecto corruptor del proceso penal.** El principio de presunción de inocencia opera también en situaciones extraprocesales. El principio de presunción de inocencia en vertiente de trato extraprocesal consiste en el derecho a recibir la consideración y el trato de *no autor o no partícipe*, en un derecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.⁴⁹
72. Íntimamente relacionado con la presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la doctrina del efecto corruptor del proceso penal. Se entiende como aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria.⁵⁰
73. Para que la conducta de la autoridad produzca un efecto corruptor del material probatorio, deben concurrir siguientes circunstancias⁵¹:

- a) La autoridad policial o ministerial realiza alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal;

⁴⁸ Tesis 1ª/J. 26/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 476, con número de registro 2006091, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

⁴⁹ Tesis 2a. XXXV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 1186, con número de registro digital 172433, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

⁵⁰ Amparo Directo en Revisión 517/2011, *op. cit.*, p. 139.

⁵¹ Tesis 1ª. CLXVI/2013 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 537, registro digital 2003563, de rubro: **EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

- b) La conducta de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleva la falta de fiabilidad de todo material probatorio; y,
- c) La conducta de la autoridad impacta en los derechos del acusado de tal forma que afecta el derecho de defensa y lo deja en estado de indefensión.

74. Particularmente, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad tienda referirse a:⁵²

- a) La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- b) La posibilidad de que produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- c) El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido comprometido alguien involucrado en el proceso;
- d) Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y,
- e) El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.

75. Cuando el juez advierta que concurre la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, si no hay pruebas que resulten incriminatorias, se decretará la libertad del acusado.⁵³

76. Esta doctrina parte de la idea de que de nada sirven los derechos que garantizan un juicio justo *cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo.*⁵⁴ Esas acciones tienen aparejado el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de

⁵² Tesis 1a. CLXXVII/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 563, con número de registro digital 2003692, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.**

⁵³ Tesis 1ª. CLXVI/2013 (10ª.), *op. cit.*

⁵⁴ Amparo Directo en Revisión 517/2011, *g.* p. 130.

AMPARO DIRECTO 23/2023

*gravedad que corresponde al proceso como tal, se ha desplazado a la imputación pública realizada por la policía.*⁵⁵

77. **¿Por qué el efecto corruptor puede implicar una actividad administrativa irregular?** De acuerdo con lo anterior, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso.⁵⁶ Si lo hace viola el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de trato extraprocesal.
78. En ese tenor, exponer a una persona como delincuente ante los medios de comunicación es una actuación fuera de todo cauce legal y constitucional, por lo que puede constituir una actividad administrativa irregular, ya que escapa de su función regular constitucional consistente en realizar todas aquellas *diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado*.
79. No es obstáculo a lo anterior que la Procuraduría General de la República proporcione información sobre eventos de interés nacional relacionados de sus actuaciones, en aras de promover la comunicación libre, de transparencia y de rendición de cuentas. Sin embargo, la información relativa a las causas penales que presente debe hacerlo de forma descriptiva y no valorativa, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes que se inicie.
80. De hacerlo no solamente puede viciarse el proceso penal, sino que, se insiste, se puede incurrir en una actividad administrativa irregular.

(C) ¿Cómo se aplica la figura de concurrencia de culpas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado?

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Tesis 1a. CLXVIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 565, con número de registro digital 2003695, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

81. **Análisis de la concurrencia de actos administrativos irregulares en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.** El capítulo IV de la Ley de la materia establece las reglas de la concurrencia. Existe concurrencia cuando dos o más autoridades han causado un daño a un particular que no tiene la obligación de soportar, con motivo de su actividad administrativa irregular.
82. Para una mejor exposición de la presente sección se transcriben los artículos 21 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado:

Artículo 21.- *El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:*

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 27.- *En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:*

a) Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

b) Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

e) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma

AMPARO DIRECTO 23/2023

proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas respecto de la materia que regula la presente Ley.

83. Así, en primer lugar, debe acreditarse el daño causado al patrimonio de los particulares, por la actividad administrativa irregular. Para ello, la ley establece dos criterios. Uno se refiere a los casos en los que las causas productoras sean irregulares. En este caso, debe probarse fehacientemente la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado.
84. El otro caso se refiere al que las causas no sean identificables. En ese caso la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, debe probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.
85. Ahora bien, en caso de que se acredite la concurrencia en términos del artículo 21 de la ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su participación.
86. Asimismo, la ley establece criterios de imputación que las autoridades deberán tomar en cuenta para los efectos de la misma distribución, de acuerdo con el caso concreto. Estos son:
 - I. Los hechos o actos dañosos deberán atribuirse a la organización y operación de la dependencia o ente público del que provengan.
 - II. Las dependencias o entes públicos federales responderán únicamente de los hechos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.
 - III. Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de éstos, cuando sea por prestación directa o colaboración interorgánica.
 - IV. Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido

AMPARO DIRECTO 23/2023

ejecutadas por otras responderán de los hechos o actos daños causados cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada.

V. Los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

VI. Si concurren los hechos o actos dañosos de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

VII. Si el reclamante se encuentra entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

VIII. Si no se puede identificar la exacta participación de los causantes de la lesión patrimonial reclamada, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes.

IX. Si las reclamaciones derivan de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones derivaron de una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

(D) Respuesta y análisis a los conceptos de violación

87. En una parte de su **quinto concepto de violación**, la parte quejosa manifiesta que el artículo 1º restringe desproporcionadamente el derecho a solicitar la reparación integral del daño, al no permitir que se le exija responsabilidad al ministerio público por su actividad administrativa irregular. Tal argumento es **infundado**, conforme a lo siguiente.
88. Como se dijo, en términos del artículo 2º de la ley de la materia, en relación con el diverso 1º de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, ese órgano forma parte de la administración pública federal, por lo que es un ente público federal y por lo tanto un sujeto de responsabilidad patrimonial estatal.
89. Además, el ministerio público federal puede incurrir en una actividad administrativa irregular cuando no ejerce de manera regular sus facultades constitucionales. Lo cual puede suceder cuando viola una regla o un principio, como, por ejemplo, cuando incurre en un desvío de poder.

AMPARO DIRECTO 23/2023

90. Ante el desvío de poder por parte del Ministerio Público de la Federación que afecte a una persona en específico de una manera que no tiene la obligación jurídica de soportarlo, el gobernado puede solicitar una indemnización por responsabilidad patrimonial estatal, en la cual, tendrá que demostrar una conducta constitutiva de una actividad administrativa irregular, bajo el estándar de que el ente público federal un realizó una persecución maliciosa en su contra, así como el daño que le fue causado y el nexo causal.
91. En ese sentido, es claro que el artículo 1° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial Estatal no restringe el derecho a una responsabilidad integral, toda vez que no prohíbe obtener una indemnización por parte de la actividad administrativa irregular por parte del ministerio público federal.
92. Por otro lado, también es **infundado** el argumento contenido en los **conceptos de violación primero, tercero y quinto**, relativo a que la Sala responsable consideró indebidamente que las actuaciones del ministerio público son materialmente jurisdiccionales y, por ende, se encuentran fuera del sistema de reparación integral.
93. En la parte que interesa, la Sala consideró lo siguiente:

Por otra parte, es necesario puntualizar que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2020, emitida dentro del juicio 23661/17-17-03-3-1583-19-PL-08-04, sostuvo que la función <<normal>> o regular del Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa consiste en realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal.

Asimismo, el Pleno aludido señaló que el ejercicio de la acción penal se concreta a que el Ministerio Público acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa penal se advierte la existencia del conjunto de los elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad del hecho delictivo.

Posteriormente, el referido Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la jurisprudencia IX-J-SS-16, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el mes de mayo de 2022, señaló que, de la concatenación a lo dispuesto en los artículos 19, 20 21 y 102, Aparato A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 21, fracción II, 15, 16 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigentes en 2011, se desprendería que cuando el inculpado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público, éste procederá a:

AMPARO DIRECTO 23/2023

1.- *Hacer constar por quien haya realizado la detención o ante quien haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; o bien, agregar la información circunstanciada suscrita por la persona que la haya realizado o haya recibido al detenido;*

2.- *Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante;*

3. *Le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente dentro de la averiguación previa, le hará saber los siguientes derechos:*

a) *A no declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;*

b) *A tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;*

c) *A que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;*

d) *A que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y a su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal el expediente de la averiguación previa;*

e) *A que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleva a cabo; y;*

f) *A que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, en los términos previstos en la normatividad aplicable.*

4. *A designar traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero, que no hable suficientemente el español y;*

5. *En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión; debiendo, además, realizar sus actuaciones dentro de los plazos previstos las disposiciones citadas.*

De ahí que dicha instancia concluyó que la única manera en que se le puede atribuir una conducta irregular al Ministerio Público es que no cumpla con las formalidades previamente señaladas; ello, tal y como se advierte a continuación:

94. De acuerdo con lo anteriormente transcrito, para la Sala responsable, el ministerio público puede incurrir en actividad administrativa irregular cuando no lleve correctamente a cabo las *diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo*

AMPARO DIRECTO 23/2023

del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Así, resulta claro que, contrario a lo que sostuvo la parte quejosa, la Sala responsable no partió de una premisa errónea consistente en que el ministerio público se encuentra sustraído de incurrir en responsabilidad patrimonial estatal.

95. Lo que dijo -correctamente- es que se le puede atribuir una conducta irregular al ministerio público cuando no cumpla con las formalidades previstas en los artículos 19, 20 21 y 102, Aparato A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 21, fracción II, 15, 16 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.
96. Lo cual, a juicio de esta Primera Sala es correcto pues, como se observa de la sentencia reclamada, la Sala responsable sí consideró que el ministerio público puede cometer una actividad administrativa irregular y, por tanto, incurrir en responsabilidad patrimonial estatal.
97. Por otro lado, la Sala responsable consideró que el ministerio público no desplegó una actividad administrativa irregular, lo cual también fue combatido por la parte quejosa en su **tercer concepto de violación**.
98. En efecto, la parte quejosa manifiesta que la Sala responsable no observó que:

- En la **detención** golpearon y lesionaron a la parte quejosa fracturando su costilla sin que dicha situación se haya hecho constar en algún reporte clínico por parte de los peritos médicos de la PGR.

- El quejoso tampoco recibió una **adecuada atención médica** pues no se tomaron radiografías necesarias para determinar la gravedad de las lesiones sufridas, sino hasta cuatro días después.

99. Sin embargo, la Sala responsable consideró lo siguiente:

*En el caso que nos ocupa, dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada obran los dictámenes en medicina forense de fechas 17 y 18 de noviembre de 2008, a través de los cuales, en ambos casos, los peritos médicos oficiales concluyeron que C. ***** presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días (tal y como se advierte a fojas 5, 6, 78 y 79 del tomo II de dicho expediente).*

*Asimismo, el actor a su escrito de reclamación ofreció como anexo 39 el oficio con número de folio 97489 de fecha 21 de noviembre de 2008, a través del cual las perito (sic) médico oficiales concluyeron que el C. ***** presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días. De igual manera, el reclamante anexó a su escrito el oficio PGR/SIEDO/CIF/3418/2008 de*

AMPARO DIRECTO 23/2023

fecha 21 de noviembre de 2008 emitido por el Médico de Guardia, a través del cual dicho médico concluyó que el hoy demandante presentaba lesiones de tipo traumática al exterior al momento de su examen médico.

*Conforme a lo anterior, son **infundados** los argumentos del accionante, en tanto que las constancias a que se hizo alusión en párrafos anteriores son suficientes para acreditar que la Agente de Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República cumplió con su obligación prevista en la fracción IX el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*

100. De lo anterior se advierte que la Sala responsable consideró que la agente del ministerio público federal cumplió con sus obligaciones constitucionales y legales, toda vez que veló por la vida e integridad física y psicológica de la persona detenida.⁵⁷

101. A juicio de esta Primera Sala la parte quejosa no demuestra que la aseveración de la Sala responsable haya sido incorrecta. Esto es, no demostró la falsedad de dicha consideración ni argumentó cómo es que dichos actos no implicaron un cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la República, de tal suerte que se actualizara una actividad administrativa irregular. Por lo tanto, su argumento es **inoperante**.

102. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que obre en autos la Recomendación 30/2011, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual en la primera recomendación se establece:

PRIMERA. *Se repare el daño ocasionado a (...) por medio del apoyo psicológico y de rehabilitación necesarios que en medida de lo posible permitan el restablecimiento de su condición física y psicológica en que se encontraba antes de la transgresión a sus derechos humanos e informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado de sus gestiones.*

103. Ello, pues se trata de una recomendación dirigida al Ingeniero Genaro García Luna, entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, en relación con el personal a su cargo, mas no estaba dirigido a la Procuraduría General de la República ni hace alguna recomendación respecto de los servidores públicos

⁵⁷ Véase: **Artículo 62.-** *Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente, de los oficiales ministeriales y peritos:*

...

IX. Negar indebidamente a la víctima u ofendido el acceso a los fondos contemplados en ley cuando tenga derecho a ello;

...

AMPARO DIRECTO 23/2023

adscritos a ella.

104. Tanto es así, que, de acuerdo con la recomendación tercera, la Secretaría de Seguridad Pública Federal debía colaborar con la presentación y seguimiento a la denuncia de hechos que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hubiese formulado ante la Procuraduría General de República respecto de los hechos violatorios observados en la recomendación.⁵⁸
105. Por otra parte, en su **segundo concepto de violación**, la parte quejosa alega que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, la víctima puede reclamar el pago de la indemnización ante cualquiera de los entes responsables y, concluir lo contrario, sería establecer un requisito desproporcional e injustificado, toda vez que se obligaría al gobernado a ejercer una acción de responsabilidad patrimonial en contra de cada una de las dependencias a las cuales pertenezcan los funcionarios culpables.
106. Ese concepto de violación es **infundado**, de acuerdo con lo siguiente.
107. En relación con lo anteriormente expuesto, la Primera Sala estima que, cuando exista una concurrencia de actuaciones administrativas irregulares por parte de distintos órganos y entidades estatales, es necesario que se le solicite la responsabilidad patrimonial estatal a cada una de las autoridades implicadas, por las acciones que hayan cometido. Ello **no resulta una medida desproporcional**, toda vez que únicamente se le puede reclamar una indemnización a un ente federal por aquellos daños que infligió a un gobernado y que éste no tenía la obligación jurídica de soportarlo.
108. Estimar lo contrario sería contravenir el principio general de derecho de que *el que comete un daño, está obligado a repararlo*. Mismo principio que se encuentra positivizado en el artículo 1910 del Código Civil Federal, de

⁵⁸ **TERCERA.** *Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que corresponda, conforme a derecho, por los hechos violatorios observados en esta recomendación, y remitan a esta Comisión Nacional las constancias que le sean solicitadas.*

AMPARO DIRECTO 23/2023

aplicación supletoria en términos del artículo 9 de la ley de la materia.⁵⁹

109. Así la obligación del solicitante de pedir que a cada autoridad se le solicite un daño no es una medida desproporcional al derecho a la justa indemnización, en términos del artículo 1° Constitucional, en relación con el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
110. Máxime que el Constituyente permanente le otorgó al legislador ordinario la facultad para establecer límites racionales en el ejercicio de los derechos de acción y defensa.⁶⁰
111. Además, la obligación de la parte interesada de presentar la reclamación respectiva ante la dependencia cuya actividad administrativa se considera irregular no restringe el derecho a la tutela jurisdiccional.⁶¹ Se sostiene tal aserto conforme a lo siguiente:
112. Los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado disponen:

ARTÍCULO 18.- *La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 24.- *Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la*

⁵⁹ **Artículo 1910.-** *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

⁶⁰ 2a. XXXVIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 989, con número de registro digital 2003750, de rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).**

⁶¹ Tesis 2a. XXXIX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 989, con número de registro digital 2003749, de rubro: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE JUNIO DE 2009).**

AMPARO DIRECTO 23/2023

indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

113. Del primer artículo se obtiene que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, señalando a los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que considere irregular.
114. De acuerdo con el segundo de esos artículos, cuando el solicitante de responsabilidad patrimonial del Estado desee combatir la respuesta recibida, puede impugnarla mediante recurso de revisión en vía administrativa o bien, directamente por vía jurisdiccional mediante el juicio contencioso administrativo.
115. Así, no se restringe el derecho a la tutela judicial cuando se exige que se cumpla con la formalidad de presentar la reclamación ante la autoridad presuntamente responsable, puesto que, en cualquier caso, existe la posibilidad de combatir dicha respuesta mediante un medio ordinario de defensa.
116. Lo cual, huelga decir, tampoco vulnera el principio de expeditez, previsto en el artículo 17 Constitucional. Esto es, mediante la obligación a cargo del solicitante de promover un recurso administrativo ante cada autoridad que participó en la actividad administrativa irregular, no se le impide una pronta impartición de justicia. Por el contrario, permite al particular ver satisfecha su pretensión en un procedimiento administrativo que por su naturaleza es más ágil y expedito que uno jurisdiccional.⁶²
117. No es obstáculo a dicha conclusión el alegato de la quejosa respecto a que en ningún momento la ley establece expresamente que el individuo debe solicitar a cada funcionario la responsabilidad patrimonial estatal por su actividad administrativa irregular. Como ya se dijo, dicha regla se obtiene de los artículos 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el artículo 1910 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria,

⁶² Tesis 2a. XXXVIII/2013 (10a.), *op. cit.*

AMPARO DIRECTO 23/2023

en el sentido de que quién comete un daño está obligado a repararlo. Por lo que únicamente se puede ejercer el derecho de indemnización de responsabilidad patrimonial estatal ante aquel órgano o entidad que desplegó la actividad administrativa federal.

118. Asimismo, la parte quejosa alegó que la Sala responsable no tomó en cuenta que se trata de una concurrencia de hechos y condiciones causales, por lo que basta que se le haya solicitado la indemnización a la Procuraduría General de la República para que se analice la totalidad de las actuaciones causales. Dicho concepto de violación es **infundado**.
119. Conforme a su causa de pedir, la quejosa manifiesta que como existió una pluralidad de agentes dañosos, basta con que presente su solicitud de indemnización a uno de ellos para se estudie el daño cometido por la totalidad de ellos, en términos del artículo 21, en relación con el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial el Estado.
120. Sin embargo, ello es correcto, pues de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 27, incisos a) y b), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial Estatal, la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, quien deberá responder por el daño causado por los servidores públicos que les estén adscritos. Sin que establezca excepción alguna y menos aún en los términos que propone el litigante de amparo. De ahí que su argumento sea **infundado**.
121. Además, la regla – que se obtiene de la interpretación del artículo 21, inciso b) y 29 del mismo ordenamiento- a la que hace referencia la parte quejosa exige no se pueda identificar la exacta participación de cada agente causante del daño reclamado. Lo cual no aplica en este caso, toda vez que la narración de los hechos, la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶³ apuntan a que los daños físicos que podrían actualizar una actividad administrativa irregular serían imputables a los agentes de policía y,

⁶³ Vid. infra.

AMPARO DIRECTO 23/2023

por tanto, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y no así a la Procuraduría General de la República.

122. Por otro lado, en su **cuarto concepto de violación**, la parte quejosa reclamó que no se tomó en cuenta que fue exhibido como colaborador de la delincuencia ante los medios de comunicación y si bien fueron los medios de comunicación los encargados de dar difusión a la información, fue la Procuraduría General de la República quien la proporcionó.

123. Las consideraciones vertidas en la sentencia al respecto son las siguientes:

*Por otra parte, son **infundados** los argumentos del demandante referentes a que la Procuraduría General de la República debe indemnizarlo por el daño que se le ocasionó al haber sido exhibido en los medios de comunicación y la opinión pública, a que dichos actos no pueden ser imputables a la autoridad demandada, puesto que los mismos no derivaron de una actividad administrativa proveniente de dicha Procuraduría.*

124. De acuerdo con lo transcrito, la Sala responsable estimó que no procede la indemnización por responsabilidad patrimonial estatal debido a que los hechos no pueden ser imputables a la Procuraduría General de la República, puesto que la exhibición en los medios de comunicación no derivó de una actividad administrativa que hubiera desplegado. Ello se estima correcto, como se verá a continuación.

125. Como se expuso, las autoridades deben de abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo.⁶⁴ De no hacerlo, pueden influir en el ánimo del juzgador y preconcebirle la idea de que el procesado es culpable. Lo cual es contrario a todo cauce constitucional y legal.

126. Tal acción por parte de la Procuraduría General de la República sería, a todas luces, una actividad administrativa irregular susceptible de constituir responsabilidad patrimonial estatal. Ello, pues violaría el derecho fundamental a

⁶⁴ Tesis 1a. CLXVIII/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 565, con número de registro digital 2003695, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

la presunción de inocencia del gobernado, al ser expuesto públicamente como un delincuente.

127. Un actuar regular consistiría en presentar la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública **en forma descriptiva y no valorativa**, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.⁶⁵
128. Cuando no se realiza de ese modo se viola la presunción de inocencia, en su vertiente de trato extraprocesal, generándole al gobernado un daño que no tiene la obligación jurídica de soportar.
129. Sin embargo, lo anterior no se actualiza en el caso que nos ocupa. Según refiere la parte quejosa, en su anexo 17 del escrito de reclamación patrimonial estatal ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de las que se desprende que fue exhibido como colaborador de la delincuencia organizada en los medios de comunicación por la entonces Procuraduría General de la República.
130. De una revisión a las pruebas que obran en autos, esta Primera Sala advierte que, contrario a lo manifestado por la quejosa, el anexo 17 de la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial estatal consiste en un disco compacto en el que se contiene un extracto de videograbación de una entrevista entre la periodista ***** y el quejoso en el programa *****, de *****. De esa entrevista no se advierte que la Procuraduría General de la República haya presentado al quejoso como colaborador de la delincuencia organizada, como la quejosa lo pretende hacer valer.
131. Además, como se advierte del hecho 10 de la demanda de nulidad, el quejoso acudió a diversos medios de comunicación para proteger su integridad ante los supuestos abusos cometidos en su contra. Esto es, la Procuraduría General de la República no fue quien lo presentó ante los medios de comunicación, sino que él acudió ante ellos por así convenirlo a sus intereses. Por ello es claro que ese concepto de violación es **infundado**.

⁶⁵ Ídem.

AMPARO DIRECTO 23/2023

132. Por último, en su **cuarto concepto de violación**, la parte quejosa hizo valer distintos argumentos en torno a indebidas valoraciones de las pruebas en las que incurrió la Sala responsable. Primero, manifestó que si la autoridad jurisdiccional hubiera realizado un estudio exhaustivo habría advertido que se acredita la existencia del nexo causal entre las afectaciones y la actuación de la Procuraduría General de la República. Segundo, la parte quejosa argumentó que la Sala responsable debió realizar un estándar atenuado para revisar las pruebas, toda vez que se trata de una violación de derechos humanos. Tercero, la parte quejosa argumentó que no se estudiaron las periciales. Esos argumentos resultan **inatendibles**.

133. La Sala responsable sostuvo al respecto que:

En esta medida, esta Juzgadora se abstiene de realizar el estudio de las pruebas periciales desahogadas durante la tramitación del presente juicio, así como de las documentales exhibidas por el demandante en calidad de pruebas supervinientes, ya que dicho estudio resultaría innecesario toda vez que, conforme a lo resuelto hasta aquí, no existe actividad administrativa irregular susceptible de ser atribuida a la Procuraduría General de la República en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales.

134. Como se observa, la Sala responsable consideró que resulta innecesario el estudio de dichas pruebas, toda vez que, conforme a lo resuelto no existe una actividad administrativa irregular susceptible de ser atribuida a la Procuraduría General de la República.

135. A juicio de esta Primera Sala, la determinación de la Sala responsable resulta correcta. La materia de la litis de del juicio de nulidad no versó sobre la veracidad de los hechos referidos, ni siquiera de cómo fue que ocurrieron.

136. Esto es, el nivel de discusión fue de carácter conceptual. Es decir, se dilucidó sobre si el actuar de la Procuraduría General de la República actualiza una actividad administrativa irregular, susceptible de actualizar una responsabilidad administrativa estatal.

137. Entonces, como los argumentos se encuentran encaminados a demostrar que no fueron debidamente valorados los hechos cuando el tema consiste en determinar si dicho actuar es no una actividad administrativa irregular, existe un impedimento técnico para que sean estudiados por esta Primera Sala. De ahí que los

AMPARO DIRECTO 23/2023

argumentos de la parte quejosa sean **inatendibles**.

138. Por otro lado, en el mismo cuarto concepto de violación la parte quejosa manifiesta que no se analizaron las pruebas supervenientes que se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinte y el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, consistentes en el informe de admisibilidad número ***** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la petición ***** y el oficio número *****. Dichos argumentos son **inoperantes**.

139. Esta Primera Sala ha sostenido que, por regla general, ante la constatación de una omisión de estudio de una cuestión debidamente planteada ante la autoridad responsable, el tribunal constitucional no tiene permitido sustituirse en las facultades de apreciación e interpretación de aquélla para determinar por sí el sentido de la eventual decisión. Sin embargo, el presupuesto del reenvío es la probabilidad razonable de que al emitirse una nueva resolución pueda cambiar el sentido de la resolución. Por ello, cuando no exista la posibilidad de un efecto práctico, el tribunal de amparo debe evitar retardar la administración de justicia y, por economía procesal, entrar al estudio y desarrollar las razones objetivas de su decisión.⁶⁶ Por lo tanto, procederá al análisis de dichas pruebas.

140. En el caso, el informe de admisibilidad ***** de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene el alcance que pretende la parte quejosa de demostrar una actividad administrativa irregular por parte del ministerio público federal.

141. Dicha comisión declaró admisible la petición *****, bajo la caracterización siguiente:

VII. Caracterización

*22. La Comisión señala que esta petición contiene alegaciones interconectadas relacionadas principalmente con la detención ilegal ("arraigo"), maltrato en custodia y deficiencias y demoras en los procesos penales, así como demoras en el debido proceso con respecto a los intentos de *****y *****de ser reincorporados. Como resultado de las alegaciones principales, la petición también contiene*

⁶⁶ Tesis 1a. I/2017, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 377, con número de registro digital: 2013369, de rubro: **AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

AMPARO DIRECTO 23/2023

*reclamos secundarios relacionados con violaciones de la libertad de expresión, derechos políticos, así como el derecho a la reputación u el honor en detrimento de ***** y ***** y su familia.*

23. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultaban manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad persona), 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Además, las denuncias de tortura, junto con la falta de investigación concluyente del Estado, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*24. Con respecto a las alegaciones secundarias, la Comisión considera que de corroborarse como cierto podrían caracterización violación a los derechos consagrados en los artículo 13 (libertad de pensamientos y de expresión), 23.1.a (derechos de petición) y 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana de conformidad con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en detrimento de ***** , *****y su familia.*

142. De acuerdo con lo transcrito, la petición ante ese organismo interamericano contiene alegaciones relacionadas con la inconvencionalidad del arraigo, el maltrato en custodia, deficiencias y demoras en los procesos penales y violaciones al debido proceso. Tales actuaciones no se encuentran relacionadas con las atribuciones constitucionales del ministerio público de investigación y persecución de los delitos. Por lo tanto, aun y cuando se haya admitido dicha reclamación, ello no demuestra que la Procuraduría General de la República haya incurrido en una actividad administrativa irregular.

143. Por lo que hace al oficio número ***** , la parte quejosa lo ofreció en el juicio de nulidad a fin de *acreditar que las irregularidades con las que se conduce la autoridad demandada, (...) pues del contenido del oficio que ahora se ofrece se puede apreciar que los mismos se condujeron de manera incorrecta, por lo que provocó que mi representado estuviera privado de su libertad durante el transcurso de ***** (...).*

144. Del cuerpo del oficio referido se advierte que la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República autorizó el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa ***** , en contra de:

- a) ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en su hipótesis de *abstenerse injustificadamente de*

AMPARO DIRECTO 23/2023

hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación, previsto en el artículo 25, fracción IX y sancionado en el anteúltimo párrafo del Código Penal Federal.

- b) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES EN SU MODALIDAD DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS, previsto y sancionado en el artículo 248 BIS del Código Penal Federal.
- c) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en su hipótesis de *abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación*, previsto y sancionado en el artículo 248 BIS del Código Penal Federal.
- d) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES EN SU MODALIDAD DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS, previsto y sancionado en el artículo 248 BIS del Código Penal Federal.
- e) *****, por su probable responsabilidad en la comisión de ABUSO DE AUTORIDAD, en su hipótesis de *obligar al inculcado a declarar usando la intimidación*, previsto en el artículo 15, fracción XIII y sancionado en su último párrafo del Código Penal Federal.
- f) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de FALSEDAD DE DECLARACIONES JUDICIALES EN SU MODALIDAD DE SIMULACIÓN DE PRUEBAS, previsto y sancionado en el artículo 248 BIS del Código Penal Federal.
- g) *****, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN, en su hipótesis de *ejecutar actos que produzcan un daño*, la de hipótesis *retardar por negligencia la administración de justicia*, y la de *retener a un individuo durante la averiguación previa por más tiempo del señalado en la Constitución*, previstos en el artículo 225, fracciones VI, VII y X y sancionados en las dos primeras fracciones en el antepenúltimo párrafo y la última del penúltimo párrafo del Código Penal Federal.
- h) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previsto en el artículo 225, fracción VII, sancionado en el antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal.
- i) *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, previsto en el artículo 225, fracción VII, sancionado en el antepenúltimo párrafo del Código Penal Federal.
- j) *****, de nombre clave *****, *****, *****, con nombre clave ***** y *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de FALSEDAD DE DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD NO JUDICIAL, en su hipótesis de *al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones faltare a la verdad*, previsto y sancionado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal.

145. Con ello no se demuestra que la autoridad demandada haya incurrido en una actividad administrativa irregular, como lo pretende el quejoso. De ahí que su argumento sea **inoperante**.

AMPARO DIRECTO 23/2023

V. DECISIÓN

146. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los conceptos de violación, debe **negarse el amparo y protección de la justicia federal** a la parte quejosa.

147. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** contra el acto que reclamó consistente en la sentencia de dieciséis de junio de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad ***** por la Décima Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.